

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00004-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

QUE, el artículo 226 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

QUE, el artículo 277 numeral 6 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: [...] 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada. [...]*”;

QUE el artículo 344 de la Carta Magna prescribe: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

QUE, el artículo 345 de la Norma Suprema, dispone: “[...] *La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social [...]*”;

QUE, el artículo 347 ídem ordena: “[...] *Será responsabilidad del Estado: [...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica [...]*”;

QUE, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI reformada mediante la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 417 de 19 de abril de 2021 prevé: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo [...]*”;

QUE, el citado artículo 22 de la LOEI reformado, establece entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional: “[...] *n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento [...]* s. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación;* t. *Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;* u. *Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento [...]*”;

QUE, el artículo 25 de la LOEI reformada dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]*”;

QUE, el artículo 37 de la ley ídem determina: “[...] *El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo.* [...]”;

QUE, el artículo 43.1 de la LOEI reformada prescribe: “[...] **Bachillerato Complementario en Artes.-** *Comprende la educación impartida en los Conservatorios, es una formación complementaria y opcional. No imparte asignaturas del tronco común. Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva. Por su naturaleza requiere de un inicio temprano de acuerdo a la especialidad. Conlleva la obtención de un título de Bachiller en Artes en la especialidad con su respectiva mención. Este título habilitará a los estudiantes para su incorporación en la vida laboral y productiva; y será requisito indispensable para continuar con estudios artísticos de nivel superior. Su régimen y estructura responden a estándares, currículos, reglamentos e instructivos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.* [...]”;

QUE, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica Reformativa de la LOEI prescribe: “[...] *La autoridad educativa nacional procederá a modificar la denominación de todas las instituciones educativas que han venido ofertando el bachillerato complementario artístico con la denominación de "Colegios de Artes" por "Conservatorios". Así mismo, todas las instituciones educativas que oferten el Bachillerato Complementario en Artes que sean creadas a partir de la vigencia de la presente reforma, deberán ser denominadas "Conservatorios* [...]”;

QUE, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, reformado mediante Decreto Ejecutivo 145 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 511 de 6 de agosto de 2021, establece: “[...] **Competencia.-** *Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto* [...]”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 2 de junio de 2021, el señor Presidente de la República declara: “[...] *de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación* [...]”, siendo una de ellas la de flexibilidad de las modalidades educativas, que brindarían mayor autonomía a los miembros de la comunidad educativa;

QUE, mediante Memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-02006-M de 8 de diciembre de 2021, el Subsecretario de Educación Especializada e Inclusiva remitió a los Viceministros de Educación; y, Gestión Educativa, respectivamente, el Informe Técnico No. DNB-MMPP-IN-0011-2021 de justificación para el cambio de denominación de los 14 Colegios de Arte que existen a nivel nacional a la denominación de “**CONSERVATORIOS**”, informe técnico que en su parte pertinente recomienda: “[...] *a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, autorice a quien corresponda modificar la denominación de todas las instituciones educativas que venían ofertando el bachillerato complementario artístico con la denominación de “Colegios de Artes” por “Conservatorios”* [...]” en observancia a lo determinado en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica Reformativa de la LOEI;

QUE, mediante sumilla inserta en el referido memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *remito para el procedimiento correspondiente acorde a la normativa legal vigente* [...]”; y, mediante sumilla inserta en el referido memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Autorizado por favor, continuar con el trámite correspondiente para la elaboración del instrumento jurídico correspondiente, gracias*”;

QUE, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales s) y t), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNO.- DISPONER que, se proceda al cambio de denominación de las 14 instituciones educativas que se detallan a continuación que han venido ofertando el bachillerato complementario artístico con la denominación de "Colegios de Artes" y la cual se modificará por "Conservatorios":

	ZONA	Código AMIE	DENOMINACIÓN ACTUAL	CAMBIO DENOMINACIÓN POR:	PROVINCIA/CANTÓN
1		18H00989	Colegio de Artes "Bolívar de Ambato"	Conservatorio Bolívar de Ambato	Tungurahua/Ambato
2	3	18H00213	Colegio de Artes "La Merced Ambato"	Conservatorio "La Merced Ambato"	Tungurahua/Ambato
3	5	12H02066	Colegio de Artes "Johann Sebastián Bach"	Conservatorio "Johann Sebastián Bach"	Los Ríos/Babahoyo
4	6	01H00157	Colegio de Arte Conservatorio "José María Rodríguez"	Conservatorio "José María Rodríguez"	Azuay/Cuenca
5		07H00247	Colegio de Artes "Machala"	Conservatorio "Machala"	El Oro/Machala
6		07H01492	Colegio de Artes "Manuel Sigiberto Loayza Gallardo"	Conservatorio "Manuel Sigiberto Loayza Gallardo"	El Oro/Piñas
7		07H01550	Colegio de Artes "María de Jesús Flores Mendoza"	Conservatorio "María de Jesús Flores Mendoza"	El Oro/Santa Rosa
8	7	11H01846	Colegio de Artes "Salvador Bustamante Celi"	Conservatorio "Salvador Bustamante Celi"	Loja/Loja
9		19H00510	Colegio de Artes "Marcos Ochoa Muñoz"	Conservatorio "Marcos Ochoa Muñoz"	Zamora Chinchipe/Zamora
10		09H00666	Colegio de Arte "Antonio Neumane"	Conservatorio "Antonio Neumane"	Guayas/Guayaquil
11	8	09H00954	Colegio de Artes "Raymond Mauge Thoniel"	Conservatorio "Raymond Mauge Thoniel"	Guayas/Guayaquil
12		17H01489	Colegio de Arte "Luis Humberto Salgado Torres"	Conservatorio "Luis Humberto Salgado Torres"	Pichincha/Quito
13	9	17H03201	Colegio de Artes "Conservatorio Nacional de Música"	Conservatorio Nacional de Música	Pichincha/Quito
14		17H02968	Colegio de Artes "Frederick Ashton"	Conservatorio "Frederick Ashton"	Pichincha/Quito

ARTÍCULO DOS.- DISPONER que el nivel de Gestión Zonal, emita las resoluciones del cambio de denominación de las instituciones educativas que pertenecen a sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los términos detallados en el artículo precedente.

ARTÍCULO TRES.- DISPONER que el nivel de Gestión Zonal, en las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento de nuevas instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares que oferten el Bachillerato Complementario en Artes, hagan constar la denominación de "Conservatorio".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: RESPONSABILÍCESE a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, Coordinaciones Zonales de Educación, para que en el plazo de 30 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, ejecuten el proceso de cambio de denominación de los citados “*Colegios de Artes*” por la de “*Conservatorios*”.

SEGUNDA: RESPONSABILÍCESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, conjuntamente con la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, del seguimiento y aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA: ENCÁRGUESE a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA: ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente
SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN